



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0291 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, 31 DIC. 2019

**Visto:** El recurso impugnatorio de fecha 12 de diciembre de 2019 interpuesto por el señor **Ciriaco Quintana Soller**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0308-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 25 de noviembre de 2019.

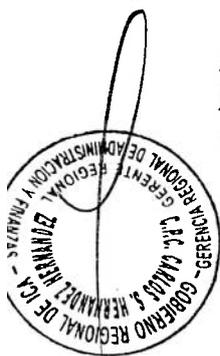
### CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 12 de diciembre de 2019, el servidor **CIRIACO QUINTANA SOLLER** interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 308-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 25 de noviembre de 2019, la cual declaró improcedente su solicitud sobre pago por concepto de asignación para refrigerio y movilidad, ascendente a la suma de S/. 5.00 (cinco con 00/100 soles) de forma diaria.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, es de precisar que el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del





# GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Supremo N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual. Asimismo precisa en su artículo 9° que, se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por tal Decreto Supremo.

Que, conforme se advierte de lo señalado precedentemente, los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, y éste, a su vez, fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que luego fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, fija el monto de la asignación por refrigerio y movilidad en cinco millones de Intis (I/. 5'000,000) mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco con 00/100 soles (S/. 5.00), conforme a la Ley N° 25295, publicada el 03 de enero de 1991, que en su artículo 3° establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol"; modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre de 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de "Nuevo Sol" a "Sol".

Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que mediante el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la asignación por refrigerios y movilidad, en la suma de cinco con 00/100 soles mensuales (S/. 5.00), con el fin de evitar que la percepción de la asignación por refrigerio y movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol). Hecho que se corrobora al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos invocados por el recurrente, conforme se aprecia del cuadro siguiente:

| DECRETO SUPREMO | VIGENTE A PARTIR DE | MONTO DIARIO       | MONTO MENSUAL           | EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES ORO | EQUIVALENTE MENSUAL EN INTIS | EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES |
|-----------------|---------------------|--------------------|-------------------------|----------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| 021-85-PCM      | 01/03/1985          | 5,000<br>Soles Oro | 150,000.00<br>Soles Oro | 150,000.00                       | 150.00                       | 0.00                         |
| 025-85-PCM      | 01/03/1985          | 5,000<br>Soles Oro | 150,000.00<br>Soles Oro | 150,000.00                       | 150.00                       | 0.00                         |
| 103-88-EF       | 01/07/1988          | 52.50<br>Intis     | 1,575.00<br>Intis       | -----                            | 1,575.00                     | 0.00                         |
| 204-90-EF       | 01/07/1990          | -----              | 500,000.00<br>Intis     | -----                            | 500,000.00                   | 0.50                         |
| 264-90-EF       | 01/09/1990          | -----              | 5'000,000.00<br>Intis   | -----                            | 5'000,000.00                 | 5.00                         |

Que, de manera tal que, por concepto de asignación por refrigerio y movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las





**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, según lo establecido en el literal b) del artículo 228° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Ciriaco Quintana Soller.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN FINANZAS

  
D. P. C. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
GERENTE REGIONAL